

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2020-00186-00**
Demandante: **RICARDO POLANÍA ANDRADE y OSCAR MORENO VARGAS**
Demandados: **ISMAEL ANTONIO ALVARADO**
Proceso: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**

Sería del caso admitir el recurso extraordinario de revisión, pero recibido el expediente contentivo del proceso verbal de resolución de contrato promovido por ISMAEL ANTONIO ALVARADO contra OSCAR MORENO VARGAS, RICARDO POLANÍA ANDRADE y ALFREDO GÓMEZ MORERA, No. 41001-31-03-005-2017-00170-00, adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, se advierte que las causales de revisión invocadas, se encuentran caducadas.

En efecto, el demandante formula recurso extraordinario de revisión con fundamento en las causales 6 y 7 del artículo 355 del CGP, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, pero revisado el expediente digital, se corroboró que el 16 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, profirió sentencia declarando resuelto el contrato de promesa de compraventa de 10 de febrero de 2011 celebrado entre HÉCTOR GUERRERO PERDOMO y JAIME ALFONSO ALVARADO como promitentes vendedores y OSCAR MORENO VARGAS, RICARDO POLANÍA y ALFREDO GÓMEZ, como promitentes compradores, providencia que quedó ejecutoriada **en estrados** por haber sido pronunciada en audiencia pública y no ser apelada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por su parte, los recurrentes en revisión formulan como causal de revisión la prevista en el artículo 355, numeral 6° del CGP, disposición que señala: *«Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente».*

Igualmente, el artículo 356 ibídem, prevé: *«El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente».*

De acuerdo con lo prescrito, se tiene que el recurso extraordinario de revisión, fue propuesto por fuera del término legal de dos (2) años que prescribe la normatividad, en tanto la sentencia de 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el marco del proceso verbal de resolución de contrato promovido por ISMAEL ANTONIO ALVARADO contra OSCAR MORENO VARGAS, RICARDO POLANÍA ANDRADE y ALFREDO GÓMEZ MORERA, quedó ejecutoriada en esa misma fecha, habiéndose dictado en audiencia y por tanto notificada en estrados sin haberse recurrido en apelación, y el recurso extraordinario de revisión, sólo fue propuesto el pasado 5 de noviembre de 2020, tal y como se verifica con el acta de reparto expedida por la Oficina Judicial, es decir, dos (2) años y cinco (5) meses después de la sentencia atacada.

De otro lado, resulta oportuno examinar la temporalidad de la causal de revisión alegada por los recurrentes, prevista en el artículo 355, numeral 7° del CGP, que expresa: *«Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad».*

A su turno, el artículo 356 siguiente, dispone: *«Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante,*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción».

Los recurrentes, señalan con relación a la temporalidad de esta causal, lo siguiente, *«Por lo anterior, me encuentro en término de interponer el citado recurso habida cuenta que, a la fecha, la providencia emitida por el juzgado quinto civil del circuito de Neiva, no ha sido inscrita en el correspondiente folio de matrícula del inmueble objeto de la sentencia, situación que genera encontrarse dentro del término legal»* (sic).

Es decir, sostienen que se encuentran dentro del término de los cinco (5) años que refiere la norma citada para formular el recurso extraordinario de revisión, dado que la sentencia enrostrada no ha sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, no obstante, revisado el contenido de la parte resolutive del fallo de 16 de mayo de 2018, se advierte que no se ordenó la inscripción en el registro público, pues se trató claramente de la resolución de un contrato de promesa de compraventa, donde se ordenaron las restituciones mutuas, sin impartirse otro tipo de orden.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se hubiere ordenado el registro, la causal tampoco se abriría paso, debido a que ésta se configura en procesos donde se disponga tal actuación para la publicidad de quienes no han participado del trámite por alguna circunstancia y en este asunto, es claro que los recurrentes Ricardo Polanía Andrade y Oscar Moreno Vargas, fueron demandados en el proceso que se discute, por lo que conocen la existencia del proceso.

Sobre el particular, importa traer a colación, lo que la prenotada doctrina patria ha dispuesto:

«Sin embargo, en caso de que la causal sea la nulidad del proceso por indebida representación o falta de notificación, el término puede llegar a extenderse hasta cinco años según el momento en el que el recurrente se haya enterado del fallo¹».

¹Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Quinta Edición. Página 393.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En virtud de lo anterior, no les asiste razón a los recurrentes, sobre la temporalidad oportuna de la causal invocada (artículo 355 numeral 7 del CGP), pues resulta claro que, al ser demandados en el proceso controvertido, tuvieron perfectamente conocimiento, y, por ende, no se aplica la regla de los cinco (5) años para formular el recurso extraordinario, sino por el contrario, la regla genérica de dos (2) años, resultando igualmente extemporáneo el reclamo.

Así las cosas, el Despacho no tiene alternativa diferente que rechazar el recurso extraordinario de revisión, conforme lo indica el artículo 358, inciso 3° del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. D. Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf98028f5d06bea884e27789052267cb6da295f3e75a98632725243b9a8c0184

Documento generado en 06/07/2021 03:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>